

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2021-00007-00
DEMANDANTE: ERNESTO MARTÍNEZ SOSA Y OTRA
DEMANDADO: LUZ HELENA MARTÍNEZ SOSA
Divisorio

Mediante auto del 12 de febrero de 2021, se inadmitió esta demanda para que se corrigieran los defectos allí anotados (fls. del archivo digital 6).

En escrito enviado al correo electrónico de este Despacho, la parte demandante presentó la subsanación de la demanda (fls. del archivo digital 7).

Sin embargo, el Despacho una vez revisado el escrito de subsanación allegado, observa que no se dio cumplimiento a la providencia que inadmitió la demanda, por lo menos respecto a los numerales 1, 2 y 4 en los que se solicitaban entre otros, indicara en debida forma las partes dentro del proceso.

Debe decirse que la apoderada de la parte demandante se limitó a mencionar nuevamente los nombres de los demandantes y demandados, olvidando que la exigencia no se refiere solamente a la mención de estos, sino a la necesidad de sustentar las razones por las cuales no fueron incluidos todos los propietarios del inmueble, atendiendo fundamentalmente a la institución jurídica cuyo trámite pretende adelantar (divisorio), lo que para el presente caso se consagra en el artículo 406 del Código General del Proceso al señalar:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (Subrayado de la casa)

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Así las cosas, debe decirse que la demanda divisoria que se intenta adelantar, debía dirigirse contra la totalidad de los comuneros, como se exige en la norma transcrita.

Respecto al avalúo catastral debe manifestarse que el mismo es un documento al que puede acceder cualquier interesado, sin poder trasladarse la carga a la parte demandada, lo anterior, como quiera que dicho documento es necesario para establecer la cuantía del proceso, establecer la competencia de este Juzgado y obviamente poder calificar la admisión de la demanda de conformidad al artículo 26 Ibídem, que a la letra menciona:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. **En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. (...)”

Finalmente, tampoco se evidencia la presentación del documento requerido en el numeral 4 del auto inadmisorio, pues no obra dentro del proceso el certificado del respectivo registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, de conformidad también, con el artículo 406 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 de Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda como quiera que la parte actora no

dio cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el auto de 12 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. No **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados de la demanda o desglose; teniendo en cuenta que la demanda fue enviada de manera digital y no obran documentos físicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
23 DE MARZO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No. 13, se notifica la providencia anterior, hoy 24 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL C